

**AUTO N. 09729**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 23 de febrero de 2011, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06915 del 23 de agosto de 2011.**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 6915 del 23 de agosto de 2011, mediante el cual se realiza el seguimiento ambiental a la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con base en lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15095 del 29 de octubre de 2011.**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 7 de febrero de 2012, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03260 del 17 de abril de 2012.**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07459 del 26 de octubre de 2012.**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 28 de noviembre de 2013, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02145 del 06 de marzo de 2014.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 23 de febrero de 2011, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06915 del 23 de agosto de 2011**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento se encuentra incumpliendo con la Resolución No. 1819 de 2009, siendo que mediante las caracterizaciones presentadas se evidencian incumplimientos a los límites máximos permitidos por la norma.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento cumple con los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1188 de 20003.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	No
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES.</b>	

(...)"

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar alcance al Concepto Técnico No. 6915 del 23 de agosto de 2011, mediante el cual se realiza el seguimiento ambiental a la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con base en lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15095 del 29 de octubre de 2011**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

El establecimiento se encuentra incumpliendo con la Resolución No. 1819 de 2009, siendo que mediante las caracterizaciones presentadas se evidencian incumplimientos a los límites máximos permitidos por la norma.

(...)"

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 7 de febrero de 2012, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03260 del 17 de abril de 2012**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO		
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>		No		
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
En concordancia con el concepto técnico No. 15095 del 29/10/2011 se considera que el vertimiento del establecimiento incumple los límites máximos permitidos por la norma, incumpliendo así la Resolución No. 1819 de 2009, tal como lo indican algunas de las caracterizaciones presentadas, así:				
<b>Radicado<sup>1</sup></b>	<b>Punto de vertimiento</b>	<b>de</b>	<b>Parámetro que incumple</b>	<b>Parámetro faltante</b>
2009ER11060 11/03/2009	del	Área de mantenimiento		Caudal
2009ER45305 11/09/2009	del	Área de mantenimiento		Caudal
		Área de lavado de vehículos	Tensoactivos (SAAM)	Caudal
2010ER17214 05/04/2010	del	Área de lavado de vehículos	Tensoactivos (SAAM)	
2010ER21732 23/04/2010	del	Área de mantenimiento		Caudal
2010ER24808 07/05/2010	del	Área de mantenimiento		Caudal
		Área de lavado de vehículos	Tensoactivos (SAAM)	

<sup>1</sup> Datos tomados del concepto técnico No. 15095 del 29/10/2011 y actualizados en el presente documento

2010ER46333 23/08/2010	del	Área de mantenimiento	de		Caudal
2011ER48137 29/04/2011	del	Área de mantenimiento	de	Compuestos Fenólicos y Plomo Total	Caudal
2011ER112868 08/09/2011	del	EDS			Sólidos Sedimentables
		Área de mantenimiento	de	DQO y DBO <sub>5</sub>	Sólidos Sedimentables
2011ER167337 23/12/2011	del	Área de lavado de vehículos		Compuestos Fenólicos	
2012ER034229 14/03/2012	del	Área de lavado de vehículos			No presenta caracterización para este punto de descarga

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>A diferencia del concepto técnico No. 15095 del 29/10/2011 se considera que el establecimiento incumple los requerimientos establecidos mediante el Decreto 4741 de 2005, literal f por qué no encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007, específicamente no ha cerrado los registros para los años 2010 y 2011. Adicionalmente para el año 2009 no registró la totalidad de los registros generados quedando faltando la corriente Y18 correspondiente al líquido refrigerante.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>En concordancia con el concepto técnico No. 15095 del 29/10/2011 se considera que el establecimiento cumple con los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1188 de 2003</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>En concordancia con el concepto técnico No. 15095 del 29/10/2011 se considera que el establecimiento incumple la Resolución No. 1809 del 19/03/2009 y el requerimiento 132452 del 19/10/2011, al no haber presentado semestralmente análisis a la calidad del combustible suministrado a la flota de buses, siendo que la presentada mediante el Radicado No. 2011ER167337 del 23/12/2011 no se considera representativa siendo que el muestreo no fue tomado por un laboratorio acreditado.</p> <p>Se debe tener en cuenta el cumplimiento extemporáneo de la resolución No. 1809 del 19/03/2009, en lo referente a la instalación del sistema automático y continuo de detección de fugas, la cual se cumplió tres (3) años luego de su solicitud.</p>	

*El establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER167337 del 23/12/2011 presenta el plan de contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contemplando el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias, con el fin de prever las acciones ambientales y sanitarias necesarias para atender un derrame, fuga emisión o vertimiento no controlado de hidrocarburos o sustancias nocivas. Por ende se considera desde el punto de vista técnico viable acoger este plan y tomarlo como herramienta de control y vigilancia para el establecimiento.*

(...)"

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07459 del 26 de octubre de 2012**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Se considera que el vertimiento del establecimiento cumple los límites máximos permitidos por la norma, cumpliendo así la Resolución No. 1819 de 2009. Sin embargo, el establecimiento no da cumplimiento a esta obligación en el término establecido, el cual es en los meses de febrero y agosto de cada año.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento cumple los requerimientos establecidos mediante el Decreto 4741 de 2005.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento cumple con los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1188 de 2003</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento se encuentra cumpliendo con lo establecido en la resolución 1170/97.</i></p> <p><i>En el periodo de seguimiento del presente concepto el establecimiento cumple con la Resolución No. 1809 del 19/03/2009 y el requerimiento 132452 del 19/10/2011, al haber presentado análisis a la calidad del combustible suministrado a la flota de buses. Cabe mencionar que los años anteriores, esta obligación no se cumplió.</i></p> <p><i>El establecimiento mediante los Radicados No. 2012ER063294 del 18/05/2012 y 2012ER106074 del 03/09/2012, solicita: "...Reconsiderar la exigencia del artículo segundo de la resolución 1809 del 19/03/2009 numeral 6, la cual dictamina realizar análisis de calidad de combustible semestralmente. Considerando que no depende de nosotros como usuario final, la calidad del combustible y con esos análisis no podemos tomar ninguna acción para mejorar el desempeño ambiental, no existen laboratorios disponibles para su realización, y no tenemos la obligatoriedad de acuerdo con la legislación nacional vigente...", es pertinente aclarar que si bien esta obligación no está normada expresamente, la autoridad ambiental en uso de sus facultades propende por el cuidado del ambiente y puede solicitar información, estudios y/o análisis que considere necesarias para la protección del ambiente, sin embargo, considerando las razones expuestas por el establecimiento se considera técnicamente viable la modificación de la Resolución 1809 de 2006, previo análisis jurídico..</i></p>	

(...)"

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 28 de noviembre de 2013, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT.: 830106777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de realizar seguimiento ambiental en materia de vertimientos a la citada sociedad.

Que, de la referida visita, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02145 del 06 de marzo de 2014**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

##### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario TRANSMASIVO S.A.. con nombre comercial PATIO SUBA TRANSMILENIO, genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos</i></p>	

(Descarga 1), escorrentia y lavado del área de distribución de combustible (Descarga 2) y lavado de la zona de mantenimiento (Descarga 3) por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento OPERADOR PATIO SUBA DEL SISTEMA TRANSMILENIO presentó la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente concepto técnico y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se **acepta** el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos. Por otra parte el establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** como se indicó en el presente concepto técnico y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. " El PATIO SUBA TRANSMILENIO operado por TRANSMASIVO S.A contaba con permiso de vertimiento otorgado con Resolución No 1728 del 08/07/2008 que se venció en septiembre de 2013 cumpliendo con las obligaciones establecidas en mencionado acto administrativo. A la fecha El PATIO SUBA TRANSMILENIO operado por TRANSMASIVO S.A no ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación Se considera que el vertimiento del establecimiento cumple los requerimientos establecidos en Resolución No. 1728 del 08/07/2008 bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento cumple las obligaciones como generador de residuos peligrosos, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 a excepción de la establecida en el literal j) de mencionada norma, como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente concepto técnico.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento PATIO SUBA TRANSMILENIO operado por TRANSMASIVO S.A como acopiador de aceite usado cumple con los requerimientos establecidos en los articulo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, el establecimiento PATIO SUBA TRANSMILENIO operado por TRANSMASIVO S.A como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones. <b>Parágrafo 2 Artículo 5.</b> Incumple debido a que no remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. La empresa deberá remitirlo para incluirlo en el expediente del establecimiento.	



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>PLAN DE CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS</b>	Si
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER167337 del 23/12/2011 presenta el plan de contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias el cual fue analizado en el concepto técnico No. 3260 del 17/04/2012, en el que se recomendó “desde el punto de vista técnico viable acoger este plan y tomarlo como herramienta de control y vigilancia para el establecimiento”</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo***

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 06915 del 23 de agosto de 2011, 15095 del 29 de octubre de 2011, 03260 del 17 de abril de 2012, 07459 del 26 de octubre de 2012 y 02145 del 06 de marzo de 2014**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997:** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

“(…)

**Artículo 5°.-** *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(…)

**Parágrafo 2°.-** *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(…)”

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

“(…)”

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(…)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)"

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)"

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT. 830.106.777 - 1; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5°, parágrafo 2°. de la Resolución 1170 de 1997, a lo establecido en la Resolución No. 1819 de 2009; al artículo 10 literales f) y j) del Decreto 4741 de 2005 y al artículo 5°. de la Resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT. 830.106.777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 06915 del 23 de agosto de 2011, 15095 del 29 de octubre de 2011, 03260 del 17 de abril de 2012, 07459 del 26 de octubre de 2012 y 02145 del 06 de marzo de 2014.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT. 830.106.777 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 06915 del 23 de agosto de 2011, 15095 del 29 de octubre de 2011, 03260 del 17 de abril de 2012, 07459 del 26 de octubre de 2012 y 02145 del 6 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **TRANSMASIVO S.A.**, con NIT. 830.106.777-1, en la Avenida Carrera 145 No. 103B-08, en la localidad de Suba y/o Carrera 13 No. 93 -35 oficina virtual 687, en la localidad de Chapinero de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06915 del 23 de agosto de 2011, 15095 del 29 de octubre de 2011, 03260 del 17 de abril de 2012, 07459 del 26 de octubre de 2012 y 02145 del 06 de marzo de 2014**, motivo del inicio de la presente investigación.



Sector: SRHS  
Expediente: SDA-08-2020-745